

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 78

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	RAFAEL SEGUNDO MELENDEZ HERNÁNDEZ holber-barrera@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL marco.benavides@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00242-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

En la audiencia de pruebas celebrada el 8 de febrero de 2023 se decretó la comparecencia de la Dra. JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA quien fue la médico ponente del dictamen de pérdida de la capacidad laboral número **1082405292 - 5182** de fecha 18 de noviembre del año 2022, realizado al exsoldado regular RAFAEL SEGUNDO MELENDEZ HERNÁNDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las **11:00 AM** del día **25 de abril de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.112

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00259-00
Demandante: MISAEL HUMBERTO PARAMO PUERTO
ro.co.me@hotmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

El señor MISAEL HUMBERTO PARAMO PUERTO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB 82393 del 30 de marzo de 2021 y DPE 8372 del 29 de septiembre de 2021, por medio de las cuales la entidad demanda le negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento del Derecho pretende que se ordene a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora María Cristina Gaitán de Páramo, a partir del 23 de 2020 en cuantía de \$14.392.974.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) ibidem.

Advierte el despacho que en la demanda no se dijo nada sobre la cuantía, no obstante el artículo 162 numeral 6 del CPACA indica que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía **cuando sea necesaria para determinar la competencia** y en el presente caso, (*donde se debate un tema laboral*) no es necesaria, toda vez que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocen de los asuntos de carácter laboral en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**¹

En cuanto al requisito del artículo 157 encontramos que no se dijo nada frente a la cuantía, no obstante tal aspecto no es una exigencia para admitir la demanda, sino que sirve para determinar la competencia, la cual por ser un tema laboral, corresponde a esta instancia sin atención a su cuantía.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación no fue aportada, pero por tratarse de un asunto laboral es facultativo.

¹ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Misael Humberto Paramo Puerto, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER** personería a la Doctora ROCÍO DEL PILAR CORDOBA MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.741.088 y portadora de la tarjeta profesional No. 65.686 del C.S de la J, correo electrónico ro.co.me@hotmail.com, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.113

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00273-00
Demandante: ELPIDIA GUAZA DE LEAL
jagumu1@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Vinculada: GLORIA PATRICIA POSSO ROJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

La señora ELPIDIA GUAZA DE LEAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 032202 del 25 de noviembre de 2021, RDP 006686 del 14 de marzo de 2022 y RDP 007158 del 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales la entidad demanda le negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento del Derecho pretende que se ordene a la UGPP a dejar en firme la Resolución No. RDP 021819 del 25 de agosto de 2021, en la cual había reconocido y ordenado pagar la pensión de sobreviviente de la pensión Gracia a partir del 14 de febrero de 2021 en un 100% de carácter vitalicio a la señora ELPIDIA GUIZA DE LEAL, como cónyuge supérstite del causante NELSON LEAL SANTOS.

Igualmente solicita que se notifique “*COMO INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM*” a la señora GLORIA PATRICIA POSSO ROJAS

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encontramos que fue aportada la constancia de no conciliación de 3 de agosto de 2022. Sin embargo, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

En cuanto a la solicitud de que se notifique a la señora GLORIA PATRICIA POSSO ROJAS “*COMO INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM*”, encuentra el despacho que no es aplicable dicha figura

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

contenida en el artículo 63 del C.G del P., ya que ésta se refiere a la potestad que tiene un tercero de intervenir en un proceso porque pretende en todo o en parte el derecho controvertido.

No obstante, teniendo en cuenta que en piezas procesales se observa que la señora GLORIA PATRICIA POSSO ROJAS reclamó la pensión de sobreviviente del causante el señor NELSON LEAL SANTOS en calidad de compañera permanente, considera el despacho que es necesaria su vinculación de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, esto es, como litisconsorte necesaria del extremo activo de la presente litis, debido a que, en caso que prosperasen las pretensiones de la parte actora, aquella vería truncados su posibles derecho sobre el reconocimiento y pago de la mesada pensional del causante NELSON LEAL SANTOS, sin que hubiesen podido intervenir en defensa de los mismos.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ELPIDIA GUAZA DE LEAL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
2. **VINCULAR** como litisconsorte necesaria de la parte actora en este proceso, a la señora GLORIA PATRICIA POSSO ROJAS, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
 - A la señora GLORIA PATRICA POSSO ROJAS o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.
10. **RECONOCER** personería al Doctor JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.973 y portador de la tarjeta profesional No. 162.495 del C.S de la J, correo electrónico jagumu1@gmail.com, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos.
11. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza